

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JENNIFER GUADALUPE  
ORTIZ, ET AL

Demandantes-  
Recurridos

v.

CORPORACIÓN  
PÚBLICA PARA LA  
SUPERVISIÓN Y  
SEGURO DE PUERTO  
RICO (COSSEC); ET AL

Demandada-Peticionaria

KLCE201801730

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2017CV2979

Sobre:  
REPRESALIAS;  
HOSTIGAMIENTO  
LABORAL; DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 14 de febrero de 2019.

La Oficina del Procurador General solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a desestimar la reclamación contra la Presidenta de la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de PR (COSSEC), Ivelisse Torres Rivera.

La recurrida, Jennifer Guadalupe Ortiz y otros, presentaron su oposición al recurso.

**I**

La señora Guadalupe Ortiz presentó una demanda contra la COSSEC y la peticionaria en su carácter personal por alegadas represalias y hostigamiento laboral. La recurrida reclamó una indemnización por daños y perjuicios.

Los demandados solicitaron la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia. Ambos alegaron que la demanda estaba basada en las gestiones realizadas por la recurrida en beneficio de los examinadores, y que ese asunto es jurisdicción

exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo. La peticionaria, además, alegó que la Ley 115-1991 sobre represalias no aplicaba en su contra y que estaba protegida por la doctrina de inmunidad condicionada del funcionario público.

El TPI se negó a desestimar la demanda. Ambos codemandados solicitaron reconsideración por separado. El 5 de noviembre de 2018, el foro recurrido denegó la solicitud de reconsideración de COSSEC. Sin embargo, ordenó a la recurrida mostrar causa por la cual no debía conceder la solicitud de reconsideración de la peticionaria.

La recurrida se opuso a la reconsideración, porque la peticionaria no estaba protegida por la inmunidad condicionada. La demandante reconoció que no tenía una causa de acción en su contra por represalias y que esa reclamación estaba limitada a COSSEC. No obstante, argumentó que el Art. 1802 del Código Civil le proveía una causa de acción contra la peticionaria, por hostigamiento laboral. La recurrida alegó que la peticionaria violentó su intimidad, atacó su honra y reputación y la humilló públicamente frente a todos los empleados de la corporación.

El TPI denegó la solicitud de reconsideración de la peticionaria que, representada por el Procurador General, presentó este recurso en el que alega que el TPI cometió los errores siguientes:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LA DESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN TORNO A LA CODEMANDADA TORRES RIVERA POR FALTA DE JURISDICCIÓN.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LA DESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN TORNO A LA CODEMANDADA TORRES RIVERA POR RAZÓN DE QUE LAS ALEGACIONES NO EXPONEN UNA RECLAMACIÓN DE HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO

CONCEDER LA DESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN TORNO A LA CODEMANDADA TORRES RIVERA EN SU CARÁCTER PERSONAL, YA QUE LE ASISTE INMUNIDAD POR EJERCER SUS FUNCIONES ANTE LAS ALEGACIONES FÁCTICAS DE LA DEMANDA.

## II

### A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491.

El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 841 (2018); *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 588-589.

Como señalamos, por ser un foro apelativo solo debemos intervenir con las determinaciones del foro primario, cuando sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial. Por otro lado, también debemos examinar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

### **B**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que ostenta un tribunal u organismo administrativo para considerar las controversias planteadas ante su consideración. Los organismos administrativos y los foros judiciales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638,651-652 (2018).

La ausencia de jurisdicción sobre la materia tiene las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada, 2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este arrogársela, 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos, 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción, 5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde

procede el recurso y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

### C

La ley federal, Labor Management Relations Act of 1947, conocida como Ley Taft-Harley, 29 USCA sec. 141 et seq., reconoce el derecho de los trabajadores a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono los asuntos relativos al empleo. Además, establece una prohibición contra las prácticas ilícitas en el trabajo. La interferencia con la formación de una organización laboral y con el ejercicio de los derechos garantizados en la ley son prácticas ilícitas de trabajo. El derecho a organizarse y a realizar actividades concertadas para negociar colectivamente o ayudarse mutuamente están protegidos contra las prácticas ilícitas del trabajo. La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo tiene la jurisdicción exclusiva para resolver las controversias relacionadas a las actividades protegidas o que involucren una práctica ilícita del trabajo. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 858-859.

No obstante, la Junta de Relaciones del Trabajo de PR al igual que la Junta Federal tiene jurisdicción exclusiva para atender controversias predicadas en alguna práctica ilícita del trabajo. Su jurisdicción se extiende a la intervención patronal que interfiera o restrinja los derechos de los obreros a organizarse y negociar colectivamente. Ambas juntas tienen facultad para evitar que cualquier persona se dedique a prácticas ilícitas en el empleo. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 651-653 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 860; *Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co.*, 106 DPR 517, 526 (1977).

El Tribunal Supremo reconoció la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en unos hechos similares a los que nos ocupan. Allí en *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009), un empleado presentó una querrela contra su patrono al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 por despido injustificado, represalias y violación a las secciones 16, 17 y 18 de la Constitución de PR. El empleado alegó que: 1) solicitó una reunión para plantear asuntos relacionados con su trabajo y derechos como empleado, 2) la gerencia le notificó por escrito que había accedido a su pedido y citó a todo el personal de su área a una reunión oficial, 3) su supervisor le recriminó por solicitar la reunión, 4) el día de la reunión fue llevado al área de recursos humanos, **donde le informaron que había sido despedido.**

El querellante alegó que el patrono lo despidió, porque intentó organizar a los empleados de su departamento y por ejercer el derecho constitucional de participar en actividades concertadas.

El querellado adujo que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo tenía jurisdicción exclusiva sobre la materia y que el campo estaba ocupado por legislación federal. El querellante se opuso y arguyó que el patrono actuó en represalia, porque solicitó una reunión para discutir asuntos que lo afectaban a él y a sus compañeros de trabajo.

El Tribunal Supremo resolvió que los tribunales no tenían autoridad para atender el caso, porque el Congreso de los Estados Unidos le concedió a la Junta Nacional la jurisdicción exclusiva sobre la materia.

La decisión está basada en las alegaciones de la querrela y en el tipo de conducta implicada. El querellante alegó que: 1) solicitó reunirse con su patrono para reclamar sus derechos como empleado y discutir las situaciones que lo afectaban a él y a sus compañeros

de trabajo, 2) fue despedido el día de la reunión en represalia por reclamar sus derechos como empleado, 3) el patrono entendía que estaba intentando organizar a los empleados y por eso violentó sus derechos, 4) fue despedido por pedir una reunión para discutir las condiciones de trabajo que afectaban a todos los empleados de su área de trabajo.

El Tribunal Supremo determinó que las alegaciones de la querrela establecían una conducta regulada y catalogada como practica ilícita, debido a que el querellante alegó que su despido fue en represalia por reclamar sus derechos y los de sus compañeros de trabajo. La opinión hizo hincapié en que la Junta Nacional de Relaciones de Trabajo tiene la jurisdicción exclusiva para determinar que constituye una interferencia con una acción concertada protegida y evaluar los hechos para adjudicar si se configuró la práctica ilícita. Por esa razón, resolvió que la Junta Nacional tenía la jurisdicción exclusiva para atender las alegaciones del querellante de que fue despedido por intentar organizar y solicitar beneficios para todos los empleados de su área.

### III

Las circunstancias particulares de este caso nos obligan a obviar la deferencia al TPI y a ejercer nuestra discreción para corregir el error cometido por ese foro al asumir jurisdicción sobre un asunto en el que no la tiene. La Junta tiene jurisdicción exclusiva sobre la materia planteada por la querellante. Así lo reconoció el Tribunal Supremo de PR en *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, en hechos muy similares a los que nos ocupan.

Aquí al igual que allí, la querellante alegó que el patrono tomó represalias en su contra porque intentó abogar por sus derechos obrero patronales y los derechos de sus compañeros de trabajo. La recurrida adujo que la peticionaria tenía un **patrón de represalias, acoso laboral e intimidación en su contra, porque lideraba a los**



**examinadores que estaban solicitando beneficios laborales a la alta jerarquía de COSSEC.** (Alegaciones 47 y 21 de la querella).

La querellante atribuye a COSSEC y a la peticionaria una conducta regulada y catalogada como práctica ilícita. Al igual que en *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, **la querellante alegó que el patrono tomó represalias en su contra**, porque intentó organizar y solicitar beneficios para los empleados de su área.

#### IV

Por los fundamentos expuestos se expide el recurso, se revoca el dictamen recurrido y se desestima el recurso por falta de jurisdicción sobre la materia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones